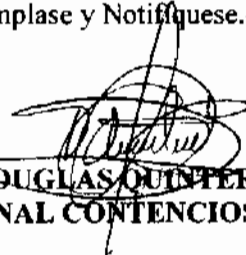


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- (CAUSA No-2009-470-J.ACM-CR) Quito, Distrito Metropolitano, 8 de julio de 2009, las 10h30. **VISTOS.-** Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. Agréguese a los autos el escrito presentado por los señores: María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, el 7 de julio de 2009; de la misma manera agréguese a los autos el escrito presentado, con sus adjuntos, por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, el 7 de julio de 2009. Dentro del plazo de prueba que se encuentra decurriendo, dispongo: **PRIMERO.-** Oficiése al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, bajo prevenciones de ley, certifique si la valla, presuntamente colocada sin autorización del Consejo Nacional Electoral, por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, Listas 5-6, para la dignidad Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato Patricio Donoso, fue retirada o se le colocó un sticker en el operativo que la Delegación organizó para el efecto, el 25 de marzo del año en curso y remita la fotografía en la que se observa la valla colocada, supuestamente sin la autorización, del organismo electoral. **SEGUNDO.-** Niéguese, por improcedente, la solicitud de los presuntos infractores constante en el punto 2, de su escrito presentado el 7 de julio de 2009, toda vez que la presunta infracción es la supuesta colocación "no autorizada" por el Consejo Nacional Electoral, por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, Listas 5-6, para la dignidad Asambleísta por Pichincha, correspondiente al Asambleísta Patricio Donoso, en la Av. Interoceánica Km 3. La inspección judicial es una diligencia destinada al examen o reconocimiento de la cosa controvertida para juzgar su estado, tanto es así que el Art. 248 del Código de Procedimiento Civil dispone que esta diligencia hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, por lo que no es aplicable al presente caso. **TERCERO.-** Niéguese, la solicitud de los presuntos infractores constante en el punto 3, de su escrito presentado el 7 de julio de 2009, ya que no identifica el nombre o nombres de las empresas y sus representantes a quienes solicita se oficien. **CUARTO.-** Oficiése a los señores: María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, para que en el plazo de dos días, presenten los contratos y las órdenes de pago o las autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a las vallas publicitarias pertenecientes al sujeto político Patricio Donoso Chiriboga. A los presuntos infractores notifíqueseles en el casillero electoral N° 6, en el casillero judicial N° 4535 y en la dirección de correo electrónico: mbustamante@bustamanteholguin.com, sin perjuicio de su publicación en cartelera visible y en la página web de este Tribunal. Al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifíquesele en el casillero contencioso electoral N° 03 y en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com, eabezasocana@hotmail.com, pavelroble47@hotmail.com. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)